



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099

La Paz, 16 ABR 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Luis Añez Soruco, en representación de la empresa Aerocomercial Oriente Norte Ltda. - AEROCON Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014, de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR 0048/2013, de 19 de febrero de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formuló cargos contra AEROCON Ltda., por el presunto incumplimiento del Factor de Cancelación (FDC), en el trimestre Mayo –Julio 2011, al haber obtenido un resultado superior al máximo establecido en la normativa regulatoria y corrió traslado para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente (fojas 5 a 8).

2. AEROCON Ltda. contestó el traslado a la formulación de cargos a través de Nota de 26 de marzo de 2013, mediante Auto ATT-DJ-A TR 0088/2013, de 3 de abril de 2013, la ATT requirió a dicho operador la presentación del poder notariado de su representante legal y mediante Auto ATT-DJ-A TR 0105/2013, de 22 de abril de 2013, el ente regulador dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos (fojas 164).

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013, de 6 de noviembre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probado el cargo formulado contra AEROCON Ltda. por el incumplimiento al límite de tolerancia del factor de Cancelación para el trimestre Mayo - Julio 2011 y la sancionó con una multa de Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) por la comisión de la infracción administrativa establecida en el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, en base a las siguientes consideraciones (fojas 172 a 177):

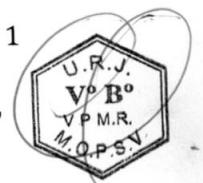
i) Mediante Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC 0036/2013, de 30 de enero de 2013, se realizó la evaluación de estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC) y del Factor de Puntualidad (FDP) del trimestre Mayo – Julio 2011 considerando la información reportada por el operador aéreo AEROCON Ltda., alcanzando los siguientes resultados:

Mes	Salidas					Estándares			
	Programados	Cancelados	Efectivos			FDP	FDC	FDP	FDC
			Demorados	En horario	Realizados				
Mayo	1.618	198	109	1.217	1.326	0.92	0.12	Cumple	No Cumple
Junio	1.514	67	67	1.150	1.217	0.94	0.04		
Julio	1.781	117	106	1.311	1.417	0.93	0.07		
Total	4.913	382	282	3.678	3.960	0.93	0.08		

Se concluyó que AEROCON Ltda. presumiblemente habría incumplido los estándares sobre el Factor de Cancelación (FDC), mismo que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa TR-0384/2010, tiene un límite de tolerancia para su evaluación de 0.02 para el trimestre comprendido entre Mayo y Julio.

ii) Mediante Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC 0162/2013, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, realizó la evaluación de los descargos presentados por AEROCON Ltda. tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Para la correspondiente evaluación de descargos se consideró la siguiente documentación: 1) Formularios de Mantenimiento de las Aeronaves (libro abordó); 2) Notas de planificación; 3) Informes meteorológicos aeronáuticos de rutina - METAR.





- En la evaluación del cumplimiento de los estándares de calidad inicialmente se concluyó que los vuelos programados ascendían a 4.913 para el trimestre Mayo - Julio declarados por AEROCON Ltda.

- En este sentido, en la segunda evaluación se partió de este dato donde varía únicamente el número de vuelos demorados, cancelados y vuelos en horario, identificando la existencia de pruebas de descargo documentadas para las cancelaciones y demoras, cuyos resultados se detallan a continuación:

Mes	Salidas					Estándares			
	Programados	Cancelados	Efectivos			FDP	FDC	FDP	FDC
			Demorados	En horario	Realizados				
Mayo	1.618	109	100	1.218	1.318	0.92	0.07	Cumple	No Cumple
Junio	1.514	51	66	1.150	1.216	0.95	0.03		
Julio	1.781	89	106	1.311	1.417	0.93	0.05		
Total	4.913	249	272	3.679	3.951	0.93	0.05		

Los límites del trimestre Mayo - Julio de 2011 de FDP y FDC son 0.85 y 0.02 respectivamente y como se puede observar en el cuadro que antecede, AEROCON Ltda. no cumple con el FDC ya que se encuentra por encima del mínimo establecido.

iii) Como fundamentación de la sanción impuesta, señala que en la verificación de un periodo anterior, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 002/2012, de 3 de enero de 2012, se resolvió apercibir al operador aéreo AEROCON Ltda., al haberse probado el incumplimiento al Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre Noviembre 2010 – Enero 2011; por lo que en esta verificación del periodo Mayo - Julio de 2011 corresponde sancionar al mismo, al haberse comprobado la existencia de incumplimiento al Factor de Cancelación, con multa pecuniaria de acuerdo al artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, de 22 de julio de 1997.

4. Mediante Nota presentada el 21 de noviembre de 2013, AEROCON Ltda. solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013 señalando que no se establece con claridad qué vuelos han sido declarados con respaldo y cuales fueron declarados sin respaldo, requiriendo al ente regulador detalle cuáles y cuántos vuelos fueron declarados sin respaldo, solicitud que fue declarada improcedente por la ATT a través del Auto ATT-DJ-A-TR 0346/2013, de 27 de noviembre de 2013 (fojas 179 a 184).

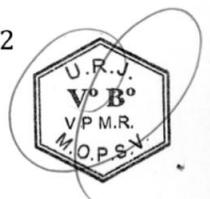
5. A través de Memorial presentado el 27 de diciembre de 2013, AEROCON Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 187):

i) La resolución no establece qué vuelos fueron declarados y considerados con respaldo y cuáles fueron declarados y considerados sin respaldo, aspecto que de manera directa provoca indefensión e influyen en el debido proceso, vulnerando de esta manera las garantías constitucionales.

ii) Se ha podido evidenciar que los vuelos observados como sin respaldo, en su gran mayoría corresponden a vuelos que fueron insertados por la ATT a la estadística en función a itinerarios aprobados por la DGAC, aspecto que no ha sido considerado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013 y que ha causado el incremento en el porcentaje del Factor de Cancelación y consecuentemente la imposición de la multa.

iii) Se puede inferir que la cancelación de los mencionados vuelos se debieron a bajo tráfico, problemas de mantenimiento no programados y factores climatológicos entre otros, por lo que, presentamos los respaldos correspondientes en fecha 17 de agosto de 2011.

iv) El total de vuelos observados fueron 690, de los cuales, en 308 vuelos se presentaron





los descargos y justificativos correspondientes, quedando 382 vuelos sin respaldo.

v) Respecto a las cancelaciones por bajo tráfico se puede observar que en muchos casos se trató de vuelos que efectivamente se cancelaron debido a que el sistema de reserva no permite realizar el mismo vuelo cuando se cambia de ruta u horario, por lo que se tiene que crear una nueva numeración por ejemplo: vuelo 51 cambia a vuelo 651.

6. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0066/2014, de 14 de marzo de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por AEROCON Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido (fojas 393 a 399):

7. Mediante memorial presentado en fecha 4 de abril de 2014, AEROCON Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0066/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 402 a 413):

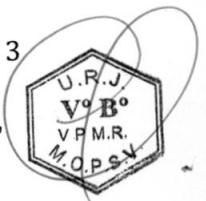
i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0066/2014 en sus consideraciones establece varias contradicciones y vulnera derechos y garantías constitucionales, observando que mediante Auto ATT-DJ-A TR 0040/2014 de 6 de febrero de 2014 se aperturó el término de prueba para que AEROCON Ltda. presente la documentación referente a los vuelos que no fueron considerados por el ente regulador y que habrían modificado el porcentaje del factor de Cancelación; igualmente mediante nota de 7 de febrero de 2014 AEROCON Ltda. hizo llegar los descargos de las cancelaciones, mismos que fueron remitidos a la Dirección Técnica de Transportes para que sean analizados y ésta emitió el Informe Técnico ATT-INF TEC 0047/2014. Por lo que mal podría considerarse que AEROCON Ltda. no presentó los descargos correspondientes como se pretende hacer ver.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013 no establece qué vuelos fueron declarados y considerados con respaldo y cuales fueron declarados y considerados sin respaldo, aspecto que de manera directa provoca indefensión e influyen en el debido proceso, vulnerando de esta manera las garantías constitucionales, extremo ratificado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014 pues el ente regulador establece sólo cuantos vuelos fueron declarados cancelados y demorados, pero no establece en detalle en qué vuelos fueron declarados probados los descargos y en qué vuelos no fueron probados los descargos presentados.

iii) La ATT resuelve formular cargos contra AEROCON Ltda. en base a los vuelos reportados y aprobados en itinerario, sin considerar los vuelos cancelados por motivos de fuerza mayor, climatológicos, factores técnicos no programados. Se evidencia que los vuelos observados como sin respaldo, en su gran mayoría corresponden a vuelos que fueron insertados por la ATT a nuestra estadística en función a itinerarios aprobados por la DGAC, aspecto que no ha sido considerado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013 y que ha causado el supuesto incumplimiento respecto del Factor de Cancelación y consecuentemente la imposición de la multa.

iv) AEROCON Ltda. se ve afectada por la alteración injustificada de la igualdad entre las partes, otorgándose a la ATT ventajas procesales arbitrarias.

8. Este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 215, de 18 de agosto de 2014, aceptó el recurso jerárquico planteado por José Luis Añez Soruco, en representación de AEROCON Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0066/2014, revocando totalmente el acto administrativo impugnado y en su mérito revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0193/2013. Asimismo, instruyó a la ATT emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios establecidos en la resolución administrativa, debiendo analizar toda la prueba aportada y mencionar de manera específica y detallada cuál fue el análisis técnico realizado y la manera en la que se llegaron a los resultados plasmados en los diferentes cuadros (fojas 416 a 423).





9. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014, de 2 de octubre de 2014, notificada a AEROCON Ltda. a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas en fecha 15 de octubre de 2014, la ATT declaró probado el cargo formulado contra AEROCON Ltda. por el incumplimiento al límite de tolerancia del Factor de Cancelación para el trimestre Mayo - Julio 2011 y la sancionó con una multa de Bs50.000 (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) por la comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, en base a las siguientes consideraciones (fojas 615 a 623 y 625):

i) La Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, mediante Informe Técnico ATT-DTR-INF TEC 166/2014 evaluó los descargos presentados por el operador aéreo AEROCON Ltda.

En el cuadro que se transcribe a continuación, se muestra la información procesada con toda la información suministrada para la evaluación por AEROCON Ltda., sin excluir los vuelos con descargos:

Mes	Salidas					Estándares			
	Programados	Cancelados	Realizadas			FDP	FDC	FDP	FDC
			Demorados	En horario	Realizadas				
Mayo	1.618	231	183	1.205	1.388	0.87	0.14	Cumple	No Cumple
Junio	1.543	239	120	1.184	1.304	0.91	0.15		
Julio	2.121	594	213	1.314	1.527	0.86	0.28		
Total	5.282	1.064	516	3.703	4.219	0.88	0.20		

En el cuadro que se transcribe a continuación, se muestran los resultados obtenidos de la evaluación después de la exclusión de los vuelos cancelados y demorados con descargo.

Mes	Salidas					Estándares			
	Programados	Cancelados	Realizadas			FDP	FDC	FDP	FDC
			Demorados	En horario	Total				
Mayo	1.494	107	88	1.205	1.293	0.93	0.07	Cumple	No Cumple
Junio	1.372	68	41	1.184	1.225	0.97	0.05		
Julio	1.913	386	104	1.314	1.418	0.93	0.20		
Total	4.779	561	233	3.703	3.936	0.94	0.12		

Los límites de tolerancia para el trimestre Mayo - Julio de 2011 de FDP y FDC son 0.85 y 0.02 respectivamente, se puede observar en el cuadro N° 3 que AEROCON Ltda. cumple con el Factor de Puntualidad ya que cumple con el parámetro establecido, sin embargo no cumple con el Factor de Cancelación ya que se encuentra por encima del parámetro establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0384/2010, de 9 de agosto de 2010.

iii) Como fundamentación de la sanción impuesta, señala que en la verificación de un periodo anterior, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 002/2012, de 3 de enero de 2012, se resolvió apercibir al operador aéreo AEROCON Ltda., al haberse probado el incumplimiento al Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre Noviembre 2010 – Enero 2011; por lo que en esta verificación del periodo Mayo - Julio de 2011 corresponde sancionar al mismo, al haberse comprobado la existencia de incumplimiento al Factor de Cancelación, con multa pecuniaria de acuerdo al artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, de 22 de julio de 1997.

10. En fecha 5 de noviembre de 2014, AEROCON Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 argumentando lo siguiente (fojas 626 a 627 vuelta):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 en ninguna de sus partes establece con claridad qué vuelos fueron declarados y considerados con respaldo y cuáles fueron declarados y considerados sin respaldo.





ii) La resolución recurrida no cumple con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 215, aspecto que nuevamente deja en indefensión al operador y vulnera los derechos y garantías constitucionales de AEROCON Ltda.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 carece de causa y fundamento.

11. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014, de 21 de noviembre de 2014, la ATT desestimó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014, por haber sido presentado fuera del plazo legalmente establecido, toda vez que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 fue ingresada en el buzón de notificaciones del operador a través del sistema SINOP el 9 de octubre de 2014, siendo notificada el 15 de octubre de 2014 (fojas 634 a 637).

12. En fecha 10 de diciembre de 2014, José Luis Añez Soruco, en representación de AEROCON Ltda., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 640 a 642):

i) La Resolución Ministerial N° 133 de 30 de mayo de 2014 fue dictada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por lo tanto no se debe tomar como antecedente en el proceso de autos, pues las circunstancias no son las mismas, menos se asemejan.

ii) La "Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014" fue dictada el 2 de octubre de 2014, dicho acto fue ingresado en el buzón de notificaciones del sistema SINOP fuera del plazo establecido en la Ley N° 2341.

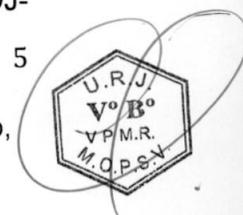
iii) No se toma en cuenta lo previsto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, que establece que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo. AEROCON Ltda., tiene su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Avenida La Barraca esquina 3er Anillo s/n Hangar 93, manzano 31 de la zona El Trompillo, extremo que no se encuentra regulado en el instructivo de notificaciones de la ATT.

iv) El procedimiento de notificación practicado fragmenta totalmente el principio jerárquico de la aplicación de las normas jurídicas, es inédito y rompe cualquier esquema constitucional, pues no aplica lo previsto en el artículo "407" de la Constitución Política del Estado y pone en estado de indefensión a AEROCON Ltda.

v) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014 carece de causa y fundamento, pues es incongruente, aspecto que vulnera lo previsto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 2341, concordantes con el artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, transgrediendo el derecho a la defensa, el derecho a un debido proceso, el derecho a un tribunal imparcial y el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

vi) Dicha resolución no desarrolla un análisis objetivo de las normas administrativas y menos su aplicación jerárquica, pues para la ATT es de aplicación preferente un instructivo sobre una Ley, aspectos que vulneran los principios de sometimiento peno a la Ley, de buena fe, de jerarquía normativa y de eficacia.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 312/2015, de 15 de abril de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Luis Añez Soruco, en representación de la empresa Aerocomercial Oriente Norte Ltda. - AEROCON Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-

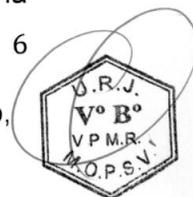




RA TR LP 230/2014, de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y se revoque totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 312/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 dispone que la actividad administrativa se registrará por el Principio de sometimiento pleno a la ley, que dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
2. El inciso j) de este mismo artículo establece el Principio de eficacia que señala que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad evitando dilaciones indebidas.
3. El párrafo V del artículo 33 de la Ley N° 2341 dispone que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, de la fecha de notificación, de la identidad del notificado o de quien lo represente y del contenido del acto notificado.
4. El artículo 64 de la Ley mencionada, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.
5. El artículo 21, de la Ley N° 2341 prescribe de manera clara y precisa que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento de plazo.
6. El artículo 15 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que: I. El Superintendente dispondrá notificaciones mediante correo electrónico y fax siempre que los administrados registren voluntariamente, a este efecto, éstos medios concurrentes de notificación en los registros de las Superintendencias Sectoriales. La confirmación de la notificación podrá ser realizada vía telefónica al número registrado voluntariamente por el administrado a dicho efecto. II. El comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado. III. Las Superintendencias Sectoriales remitirán a la Superintendencia General el registro de direcciones de correo electrónico, números de fax y teléfono habilitados por los administrados y su actualización.
7. El artículo 12 del Reglamento a la Ley SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24504 establece que las Oficinas Regionales de cada ente regulador tienen, entre otras funciones, recibir solicitudes, reclamaciones, denuncias y recursos, debiendo remitirlos a conocimiento del Director Ejecutivo de la entidad, sin demoras injustificadas.
8. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos formulados por José Luis Añez Soruco, en representación de AEROCON Ltda., en el orden en que fueron expuestos en su recurso jerárquico. Así, respecto a que la Resolución Ministerial N° 133 de 30 de mayo de 2014 fue dictada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por lo tanto no se debe tomar como antecedente en el proceso de autos, pues las circunstancias no son las mismas, menos se asemejan; es menester señalar que los fallos y determinaciones de la





Administración se denominan dentro del derecho administrativo precedentes administrativos. En este sentido, cabe destacar que el precedente administrativo, según lo ha definido la doctrina, es aquella actuación pasada de la Administración que condiciona sus actuaciones, exigiendo un contenido similar para casos similares, tomando en cuenta que éste existe en el marco del procedimiento administrativo. El precedente administrativo se conforma a partir de una decisión final de un órgano competente cuya importancia exhorta e invita a repetirla en casos similares. Nuestro ordenamiento jurídico administrativo reconoce al precedente un cierto grado de obligatoriedad, al establecer en el artículo 30, inciso c) de la Ley N° 2341, la obligación de la Administración de motivar aquellas resoluciones que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

9. Son tres principios los que caracterizan a los precedentes administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder o de actos de corrupción, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado.

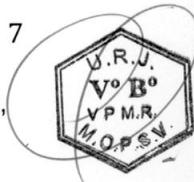
Las resoluciones de recurso jerárquico que fueron emitidas tanto por el ex Superintendente General del SIRESE como por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y a ser pronunciadas por esta Cartera de Estado, en los sectores regulados de Transportes y Telecomunicaciones, son actos administrativos que, de acuerdo a su naturaleza, son generadores de precedentes administrativos, pues agotan la vía administrativa.

En el presente caso, cabe señalar que el precedente mencionado por la ATT corresponde al análisis relacionado al Instructivo del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la ATT, por lo que se evidencia que éste tiene relación con el caso analizado, considerando que fue a través de este medio de notificación que se practicó la diligencia de notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014, de 2 de octubre de 2014.

10. Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 fue dictada el 2 de octubre de 2014, y que dicho acto fue ingresado en el buzón de notificaciones del sistema SINOP fuera del plazo establecido en la Ley N° 2341; cabe destacar que, según se tiene manifestado en la Comunicación Interna ATT-DAF-CI LP 2796/2014 de 13 de noviembre de 2014 emitida por la Unidad de Sistemas de la ATT, cursante a fojas 633, la fecha de registro de la notificación en el Sistema fue el día 9 de octubre de 2014, es decir, dentro de los cinco días de emitido el acto administrativo, pero conforme se evidencia del formulario de notificación N° 4861/2014 cursante a fojas 625, se establece como fecha de la diligencia el día 15 de octubre de 2015, es decir 9 días después. En consecuencia, si bien la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014 fue notificada fuera del plazo de cinco días a partir de su emisión, la omisión en esta formalidad no implica per se la nulidad de dicha diligencia.

11. En ese sentido, si bien el incumplimiento de plazos en las notificaciones, implica incumplimiento de los presupuestos normativos, generando posibles responsabilidades por la función pública a los servidores públicos que estuvieron a cargo del proceso, éstas deben ser conocidas y tramitadas por cuerda separada.

12. En relación a que no se toma en cuenta lo previsto en el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, que establece que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo y que AEROCON Ltda., tiene su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Avenida La Barraca esquina 3er Anillo s/n Hangar 93, manzano





31 de la zona El Trompillo, extremo que no se encuentra regulado en el instructivo de notificaciones de la ATT; corresponde manifestar que, de acuerdo al párrafo II del artículo 21 de la ley N° 2341, el cómputo y vencimiento de plazos corren a partir del día siguiente hábil a aquel en que los actos administrativos hayan sido notificados y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento, debiendo para el caso del plazo adicional de la distancia contabilizar los cinco días adicionales a partir de esa fecha de vencimiento, no siendo necesario incluir adicionalmente la previsión legal señalada del plazo por la distancia en un instructivo.

13. Respecto a que no se habría considerado el plazo por la distancia en favor de AEROCON Ltda. que tiene su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Avenida La Barraca esquina 3er Anillo s/n Hangar 93, manzano 31 de la zona El Trompillo, es necesario considerar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes tiene una Oficina Regional en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, vale decir, en el mismo municipio donde AEROCON Ltda. tiene su domicilio.

14. Sobre este particular, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento a la Ley SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24504, en la Oficina Regional se reciben los escritos, peticiones y recursos de los administrados, por lo tanto, en el presente caso no corresponde aplicar el plazo por la distancia, no siendo atendible el argumento sobre el domicilio del administrado en municipio distinto al de la sede de la entidad pública.

15. En relación a que el procedimiento de notificación practicado fragmenta totalmente el principio jerárquico de la aplicación de las normas jurídicas, cabe destacar que es evidente lo manifestado por el recurrente, considerando que por jerarquía normativa una resolución administrativa no puede modificar un Decreto Supremo, por lo que, mediante la Resolución Ministerial N° 133, de 29 de abril de 2013, se instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes adecuar el Instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 0022/2012, de 19 de septiembre de 2012 y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que determina que el Director ejecutivo de la entidad dispondrá notificaciones mediante correo electrónico y fax siempre que los administrados registren voluntariamente, evidenciándose que además de la remisión vía correo electrónico, el ente regulador debe remitir el acto administrativo notificado por fax, siempre y cuando el administrado lo haya solicitado voluntaria y expresamente, pues caso contrario no se cumplen con las premisas establecidas en el ordenamiento jurídico aplicable a la ATT, asimismo, debe contar con el correspondiente comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados en el expediente, que acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia.

16. En el presente caso, de la revisión del expediente, se evidencia que no cursa el comprobante de confirmación del envío del fax, por lo que no es posible considerar que la diligencia de notificación practicada a través del correo electrónico haya cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que es de aplicación obligatoria y preferente al instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 0022/2012, de 19 de septiembre de 2012.

17. En consecuencia, considerando que AEROCON Ltda. observa la validez de la notificación practicada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas y no cursa en el expediente el registro voluntario del correo electrónico y número de fax respectivos, conforme lo dispone el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, siendo la incorporación al Sistema de Notificaciones absolutamente voluntario, destacándose además que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, es imprescindible que la notificación mediante correo electrónico sea acompañada de la respectiva notificación vía fax como medios concurrentes de notificación y previo consentimiento expreso del administrado, es evidente que la notificación realizada a través del correo electrónico no





ha cumplido con la finalidad de que el operador tenga conocimiento efectivo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 para que asuma defensa, situación que le genera indefensión. Por lo tanto, dicha notificación no tiene efecto legal al no adecuarse al ordenamiento legal administrativo aplicable.

18. Por lo expuesto, favoreciendo la acción del administrado, en consideración a que la notificación fue practicada por un medio que no es legalmente válido para la ATT, debe considerarse que el recurso de revocatoria fue interpuesto de forma oportuna, no correspondiendo la desestimación del mismo, por lo que la ATT debe conocer el fondo de los argumentos planteados por el operador en su recurso de revocatoria considerando los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial N° 215, de 18 de agosto de 2014.

19. Acerca de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014 carece de causa y fundamento, pues es incongruente, aspecto que vulnera lo previsto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 2341, concordantes con el artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, transgrediendo el derecho a la defensa, el derecho a un debido proceso, el derecho a un tribunal imparcial y el derecho a la igualdad de las partes en el proceso y que no desarrolla un análisis objetivo de las normas administrativas y menos su aplicación jerárquica, pues para la ATT es de aplicación preferente un instructivo sobre una Ley, aspectos que vulneran los principios de sometimiento peno a la Ley, de buena fe, de jerarquía normativa y de eficacia; corresponde señalar que lo manifestado por el recurrente es correcto, considerando que las notificaciones practicadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas no cumplen con los requisitos formales de legalidad y validez establecidos en el artículo 15 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, habiéndose omitido dicho análisis en la resolución del recurso de revocatoria. Por lo tanto, es evidente que el recurso de revocatoria fue indebidamente desestimado.

20. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luís Añez Soruco, en representación de la empresa Aerocomercial Oriente Norte Ltda. - AEROCON Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014, de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y revocar totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luís Añez Soruco, en representación de la empresa Aerocomercial Oriente Norte Ltda. - AEROCON Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 230/2014, de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un nuevo acto por el que se resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por AEROCON Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 203/2014 de 2 de octubre de 2014, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la remisión de un Informe pormenorizado respecto a los responsables y los motivos por los que la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





TR LP 230/2014, de 2 de octubre de 2014 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial N° 133 de 30 de mayo de 2014.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

